



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2021-00276-00
DDEMANDANTE:	OSMAN ANDREY ARANGO GALLEGO
DEMANDADAS:	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITA SM TRANSPORTES S.A.S.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la codemandada, **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITADA**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Para actuar en nombre y representación de la mencionada sociedad se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARCELA VILLA CÓRDOBA**, portadora de la tarjeta profesional N° 112.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 25 de agosto de 2021 se envió a la sociedad **SM TRANSPORTES S.A.S.**, a través de la dirección de correo electrónico contabilidad@smtransportes.com copia del auto adiado 17 de agosto del año próximo pasado, por medio del cual se admitió la demanda, sin embargo, en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la mencionada sociedad no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Pues bien, frente a tal tópico no puede desconocerse que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia; sin embargo, se advierte que, la notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, se indagará y tendrá como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

Es por lo anterior que, en aras de integrar en debida forma el contradictorio, dar celeridad al trámite procesal y no conculcar el derecho de defensa y contradicción a las partes intervinientes, **SE REQUIERE** al gestor judicial del activo a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para tal fin; notificación que se llevará a cabo en la dirección física que reporta la codemandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que yace en el dossier, ello es, Calle 14 No. 52 A 115, oficina 203 en esta urbe, de todo lo cual se deberá dejar evidencia en autos para los efectos legales pertinentes (Art. 291 y 292 del C.G.P.). Lo anterior no obsta para que el Despacho a través de la Secretaría envíe de nuevo el acta de notificación a la dirección de correo electrónico recordada en líneas precedentes, de todo lo cual también deberá dejarse prueba sumaria, e incluso verificar el acuse de recibo para el conteo de los términos de traslado.

Por último, y para los efectos legales pertinentes, **SE DISPONE ALLEGAR** a la foliatura copia la decisión adopta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de octubre de 2021, por dio de la cual se resolvió el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión del 3 de septiembre de la misma anualidad, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida en contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Oficina de Reparto Judicial Seccional Antioquia – Chocó (Asistente administrativo e la Oficina Judicial – GUSTAVO ENRIQUE GUZMÁN CANTERO) y de esta Agencia Judicial, de la providencia del 17 de noviembre de 2021 proferida por la misma Corporación, que dispuso la aclaración de la sentencia mencionada, así como las sendas comunicaciones y correos que dan cuenta de cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo aludido.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f777be56d207b813738b1962a22983cd2901b1b3ffcde4f892346e04466bc94**

Documento generado en 23/03/2022 04:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**